



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En sesión celebrada el día 14 de enero del actual, por la Diputación Permanente en funciones durante el período de receso comprendido del 16 de diciembre del año próximo pasado al 31 de enero del presente, fue recibida la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, determinándose por el Presidente del citado órgano legislativo, proceder a su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58, 87, 88 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, y tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

Con el objeto de simplificar la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, a criterio de los integrantes de la Diputación Permanente que dictaminan, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico mediante el establecimiento de cinco apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones de la Diputación Permanente.

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse por adición a uno de sus preceptos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de determinar si se considera procedente o no la misma.

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establece que si las Minutas se reciben en el receso, el dictamen estará a cargo de la Diputación Permanente; y, a su vez, el artículo 88 párrafo 1 del mismo ordenamiento precisa que para la presentación, discusión y votación de los dictámenes relacionados con Minutas-Proyecto de Decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, se aplicarán en lo conducente las previsiones en materia de dictámenes, discusiones y votaciones aplicables al procedimiento legislativo ordinario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, quedan plenamente justificadas, por una parte, la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma constitucional por adición, y por otra, la actuación de esta Diputación Permanente, en torno al análisis y dictaminación de este asunto, quedando reservado para el Pleno Legislativo el conocimiento y aprobación definitiva del mismo.

II. Antecedentes del Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores el 25 de noviembre de 2008, los Senadores Santiago Creel Miranda y Alejandro González Alcocer, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y, Pedro Joaquín Coldwell, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, siendo aprobado por la citada Cámara de Senadores el 4 de diciembre de 2008, en segunda lectura, sin que hubiere debate, por 97 votos en pro y una abstención, pasando a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales procedentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El 5 de diciembre del mismo año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó para su estudio y dictamen la Minuta enviada por el Senado de la República, a la Comisión de Puntos Constitucionales, cuyo dictamen fue aprobado por la Cámara Legislativa de referencia en primera lectura el 11 de diciembre del año próximo pasado, por 340 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones, tanto en lo general como en lo particular, disponiéndose su turno a las Legislatura de los Estados, para efecto de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República.

III. Objeto.

Con esta reforma, por adición, quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales.

Por tal motivo, el propósito de la Minuta en estudio es el de reconocer constitucionalmente el derecho a la protección de los datos personales, a fin de garantizar seguridad y estabilidad con relación al manejo de los mismos, tanto por instituciones públicas como privadas.

Cabe señalar que el derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Motivación y Justificación de la Minuta.

Coincidimos en principio con los argumentos vertidos por la Cámara Revisora del Congreso de la Unión en su dictamen, en el sentido de reconocer en el máximo nivel de nuestra pirámide normativa la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías. Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado, regulada por la fracción II del artículo 6o. Constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, ya que por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El segundo y fundamental paso, al que ya se hizo alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la reforma constitucional en estudio, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

Este nuevo derecho consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto a los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional; la segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, la Minuta que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. Constitucional, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y, por su parte, el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del citado precepto constitucional, se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que deriva del uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, quienes dictaminamos, estimamos pertinente una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o, en el mejor de los casos, inconvenientemente, para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de Datos Personales engloba a toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (artículo 3, fracción II). Este es el concepto operativo que sirve de base para las instituciones públicas a nivel federal que son sujetos obligados y que tienen como materia de trabajo a los datos personales.

Es de señalarse que el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada, mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida, la necesidad de legislar al respecto, ya que es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Internet, se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe explicar que el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que datos personales, cuya titularidad le corresponde a una determinada persona, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Con esta reforma, por adición, se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento.

Por otro lado, se obliga a establecer excepciones en la ley respecto a los principios que rijan el tratamiento de los datos personales; ello en razón de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, o en la protección de derechos de terceros. Esto es, sólo en los casos en los que, por su trascendencia, este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad estatal, teniendo presente el bien común, que se traduce como los fines superiores que persigue el Estado en beneficio de la sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Quienes integramos el órgano dictaminador, estamos de acuerdo y consideramos procedente, a la luz de los argumentos antes expuestos, incluir entre los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, el de la protección de datos personales, a efecto de dotar al gobernado de un poder de disposición y control sobre los mismos.

Con ello se consolida el derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores.

Así también, consideramos que con esta reforma, por adición, a la Constitución General de la República, México dará un paso importante en la protección adecuada de datos personales con relación a un posible mal uso de los mismos.

Hay que recordar que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar “sociedad de la información”, que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales, en donde en muchas de las ocasiones se obtienen y manipulan indebidamente datos personales sin el consentimiento de la persona a la que incumben los mismos y con consecuencias perjudiciales para la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por todo ello estimamos procedente la presente reforma constitucional, por adición, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

“Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

(...)

(...)

(...)

(...)

(...).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Honorables Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de enero de dos mil nueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.